

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4672778 Radicado # 2023EE191892 Fecha: 2023-08-22

Folios 12 Anexos: 0

900582598-3 - ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA SAS Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04822

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los informes de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegados mediante radicado No 2018ER21244 del 06/02/2018 para la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S. con Nit 900582598-3. ubicada en la Calle 167 No 72-07 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07732 del 24 de julio de 2023, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el Concepto Técnico No. 07732 del 24 de julio de 2023, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)





SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización radicado No 2015ER47798 del 20/03/2015 - Caja de inspección externa urgencias N: 4° 44′59,08" W: 74° 3′55,42"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 3957/2009)	Caja de inspección externa urgencias N: 4° 44′59,08" W: 74° 3′55,42"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	17,9 - 26,5	SI	NA
pН	Unidades de pH	5,00 a 9,00	6,5 - 7,9	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	542,6	SI	7,98533568
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	220,66	SI	3,247409088
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	95,7	SI	1,40839776
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	2	SI	0,0294336
Grasas y Aceites	mg/L	100	18	SI	0,2649024
Fenoles	mg/L	0,2	<0,20	SI	0,00294336
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	2,94	SI	0,043267392
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	<0,0023	SI	0,00003384864
Plata (Ag)	mg/L	0,5	0,06	SI	0,000883008
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	0,00147168

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015

(...)

4.3.1 Caja salida principal

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja salida principal	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/dia)
Temperatura	°C	30*	18,3 - 27,2	SI	NA
pН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,80 - 8,40	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<u>792</u>	<u>NO</u>	35,811072
<u>Demanda</u> <u>Bioquímica de</u> Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<u>529</u>	<u>NO</u>	23,919264





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja salida principal	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/dia)
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<u>75</u>	<u>105</u>	<u>NO</u>	<u>4,74768</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	(3,8ml/L, 25 ml/L, 4,1 mL/L, 3 mL/L, 4 mL/L, 8 mL/L, 4 mL/L)	NO	1.1304
Grasas y Aceites	mg/L	15	36,4	NO	1,6458624
Fenoles	mg/L	0,2	0,105	SI	0,00474768
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,02	SI	0,04612032
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,21	Análisis y Reporte	0,28079136
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	15	Análisis y Reporte	0,67824
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,91	Análisis y Reporte	0,131488128
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,030	Análisis y Reporte	0,00135648
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	29,3	Análisis y Reporte	1,3248288
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	106,0	Análisis y Reporte	4,792896
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00090432
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,018	SI	0,000813888
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,045	SI	0,00203472
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000090432
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,037	SI	0,001672992
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,068	SI	0,003074688

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja salida principal	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/dia)
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	4,79	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	147	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	52	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	54	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,2	Análisis y Reporte	NA

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por del establecimiento **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S**. ubicado en Calle 167 N 72 – 07 de la localidad Suba, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No 2015ER47798 del 20/03/2015 y el radicado 2018ER21244 del 06/02/2018 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja salida principal de radicado 2018ER21244 del 06/02/2018. Fecha 6/12/2017. Solidos Sedimentables (SSED) se reporta el valor para las alícuotas (1,3,7,9,11,13,15) es respectivamente (3,8ml/L, 25 ml/L, 4,1 mL/L, 3 mL/L, 4 mL/L, 8 mL/L, 4 mL/L)se supera el valor límite Resolución 3957 de 2009 el cual es de 2 mg/L.	Artículo 14°Tabla B	Resolución 3957 de 2009."Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario
Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja salida principal de radicado 2018ER21244 del 06/02/2018. Demanda Química de Oxigeno se reporta el valor de 792 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L. Demanda Biología de Oxigeno se reporta el valor de 529 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 225 mg/L. Grasas y Aceites, se reporta el valor de 36,4 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).	Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Solidos Suspendidos Totales se reporta el valor de 105 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 75 mg/L.		





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

"(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07732 del 24 de julio de 2023** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

• Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles





en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225
Grasas y Aceites	mg/L	15

"ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Solidos Suspendidos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

✓ Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 "Por medio de la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"





ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07732 del 24 de julio de 2023** esta Entidad evidenció que la sociedad **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** con Nit 900582598-3, ubicada en la Calle 167 No. 72-07 de la localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 792 mg/L O2, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de 529 mg/L O2, Grasas y Aceites con un valor de 36,4 mg/L y para Solidos Suspendidos Totales con un valor de 105 mg/L y para los parámetros de Solidos Sedimentables (SSED) en la alícuota: No.1 con un valor de (38 mL/L) en la alícuota No. 7 con un valor de (4.1 mL/L), en la alícuota No.9 con un valor de (3 mL/L), en la alícuota No. 11 con un valor de (4 mL/L), en la alícuota No. 13 con un valor de (8 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L) y en la alícuota No. 15 con un valor de (4 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L) según los resultados de la caracterización realizada por el **laboratorio BIOPOLAB** el día 6 de diciembre de 2017.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** con Nit 900582598-3, ubicada en la Calle 167 No 72-07 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** con Nit 900582598-3, ubicada en la Calle 167 No 72-07 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** con Nit 900582598-3, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 167 No 72 -07 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 07732 del 24 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2562** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad





con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** con Nit 900582598-3, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2562

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 FECHA EJECUCIÓN: 10/08/2023

Aprobó: Firmó:





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2023

